Recurso 338/2022
Resolución 458/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra el informe técnico de valoración de las ofertas, el acta número 3 de la sesión de la mesa de contratación y la resolución de adjudicación del contrato denominado "Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Granada", respecto al lote 1, tramitado por la actual Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada (Expte. CONTR 2022/163683), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 726.410,50 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 22 de julio de 2022, se emitió informe técnico sobre valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Asimismo, en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de julio se propuso la adjudicación del lote 1 a la entidad TAXO VALORACIONES, S.L.U., adjudicándose el lote a dicha entidad mediante resolución de 9 de agosto de 2022, notificada a la ahora recurrente el mismo día y publicada en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. El 10 de agosto de 2022 se presentó en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido al órgano de contratación, interpuesto por la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante). El citado recurso, junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, han sido remitidos a este Tribunal donde han tenido entrada el 6 de septiembre de 2022.

Mediante escritos de 8 de septiembre, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no constando la presentación de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, el acta número 3 de la sesión de la mesa de contratación y la resolución de adjudicación del lote 1 del contrato.

Hemos de señalar que la mención al acta que realiza la recurrente como acto sujeto al recurso debe entenderse realizada al acuerdo adoptado por la mesa en aquella sesión y, en concreto, a la propuesta de adjudicación del lote 1 del contrato.

Pues bien, ni el informe técnico de valoración de las ofertas, ni la propuesta de adjudicación son actos susceptibles de recurso especial independiente, al no tener la naturaleza de actos de trámite cualificados conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP. No obstante, el artículo 44.3 del citado texto legal señala que las irregularidades que afecten a los mismos pueden ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación.

En el supuesto analizado, la recurrente ha impugnado también la adjudicación que sí es susceptible de recurso especial (artículo 44, apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP), de modo que una eventual estimación del recurso especial conllevaría la anulación de este acto y tendría igualmente consecuencias sobre aquellas otras actuaciones impugnadas.

En cualquier caso, queda claro que el único acto susceptible de recurso especial es la adjudicación del contrato y a él nos referiremos exclusivamente al analizar la interposición en plazo del recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

El órgano de contratación dictó resolución de adjudicación (lote 1) del contrato el 9 de agosto de 2022 que fue notificada a la ahora recurrente el mismo día y publicada en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2022. Por tanto, el recurso presentado el 10 de agosto de 2022 en el registro electrónico de la Junta de Andalucía y dirigido al órgano de contratación, se ha formalizado en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación de los actos recurridos con retroacción del procedimiento *«al momento del dictado del Acta número 3 impugnada, considerado a MB Agencia Técnica de Peritaciones S.L. como la licitadora que ha obtenido una mayor puntuación y aquella que deba ser propuesta como adjudicataria del contrato»*.

El núcleo de la controversia versa sobre la puntuación otorgada a las ofertas de recurrente y adjudicataria en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Tales criterios se establecen en el Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con una ponderación de hasta 36 puntos, siendo su tenor el siguiente:

«1.- PROYECTO: (HASTA 12 PUNTOS):
Se valorará el grado de adecuación del Proyecto a las necesidades del servicio en base a los siguientes indicadores:
1.1 Organización, funcionamiento, planificación y gestión de los trabajos a realizar que cubra adecuadamente las necesidades de los diferentes órganos judiciales y fiscales de la provincia, detallando la operativa de funcionamiento (hasta 3 puntos).
1.2 El sistema de coordinación y colaboración con la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local y con los Órganos Judiciales, Fiscalía que deberá ser real, eficaz e integral y estar reflejado en un protocolo de actuación (hasta 3 puntos).
1.3 Metodología y criterios para la presentación excepcional de presupuestos de peritaciones excepcionales o de especial dificultad. Se indicarán los criterios objetivos para que una prueba pericial sea considerada excepcional o de especial dificultad, entre los que podrán citarse informes del órgano de gobierno del Colegio Profesional correspondiente, el número de horas necesarias para su realización, así como los costes derivados de su práctica. (hasta 2 puntos).
1.4 Exposición de la metodología y plazos a seguir en ocasiones imprevistas y urgentes: (hasta 2 puntos).
1.5 El sistema de autoevaluación del servicio que se presta que deberá reflejar los objetivos, la temporalización así como los instrumentos, indicadores, sistemas de gestión de la calidad, etc. (hasta 2 puntos.)

2. MEJORAS EN LA FUNCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA: HASTA 12 PUNTOS

Se valorarán el diseño, funcionalidad, y facilidad de uso de la aplicación informática facilitada por la empresa.
2.1. Posibilidad de realizar la solicitud de los informes periciales a través de la aplicación: Hasta 3 puntos.
2.2. Posibilidad de consulta de fechas de designación, aceptación del perito: (Hasta 2 puntos)
• Fecha de designación del perito: hasta 1 punto.
• Fecha de aceptación del perito actuante: hasta 1 punto
2.3. Consulta de información estadística: (hasta 4 puntos).
Esta funcionalidad será objeto de valoración si la aplicación permite la consulta vía WEB, entre fechas especificadas, en formato ods o CSV, de la siguiente información:
1. Relación de peritaciones identificadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado: hasta 1 punto
2. Relación de peritaciones entregadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado: hasta 1 punto
3. Si las dos relaciones anteriores consignan la identificación del Órgano Judicial peticionario: hasta 1 punto.
4.- Si las dos relaciones anteriores incluyen las fechas concretas de solicitud o entrega de la pericial, según corresponda: hasta 1 punto

2.4. Posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales: presupuesto, fecha de solicitud, fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas: hasta 3 puntos.

3. EXPERIENCIA DE LOS PERITOS DESIGNADOS (EQUIPO TÉCNICO) SUPERIOR A LA REQUERIDA PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (HASTA 12 PUNTOS).
Se baremará a la licitadora según el número y complejidad de informes periciales realizados por especialidad en los últimos 4 años.
Se debe presentar una relación de los informes periciales excepcionales o de especial complejidad realizados por los peritos designados (Equipo Técnico), debidamente cumplimentado y suscrito mediante declaración responsable. La relación se debe acompañar con la documentación acreditativa de haber realizado dicho informe (Informes periciales judiciales públicos se acreditarán mediante certificado judicial de recepción del informe/Informes periciales no judiciales, mediante un escrito expedido por la entidad receptora certificando la realización y recepción del trabajo, así como mediante facturas). La especial complejidad debe venir acreditada o certificada por los organismos públicos contratantes o el órgano de gobierno del Colegio Profesional correspondiente, mediante informe en el que conste el objeto de la pericia y así como los costes derivados de su práctica.
Se valorarán como máximo 4 informes excepcionales o de especial complejidad por especialidad.
Cada informe pericial excepcional o de especial complejidad se valorará hasta un máximo de 1 punto.
La documentación acreditativa de este apartado no podrá coincidir con la documentación presentada por la licitadora acreditando su solvencia técnica y profesional (ANEXO XV del presente PCAP)».

Pues bien, la oferta de MB obtiene un total de 28,25 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor, mientras que la de la adjudicataria (TAXO VALORACIONES, S.L.U. -TAXO, en adelante-) recibe 33,5. El desglose de puntos en cada uno de los tres criterios antes expuestos es para MB de 7,25; 10 y 11, respectivamente y para TAXO, de 10,5; 11 y 12.

El informe técnico sobre valoración de las ofertas va analizando cada una de ellas siguiendo la propia redacción de los criterios de adjudicación que se dividen, a su vez, en subcriterios con el contenido que antes ha quedado expuesto. Así, como metodología a seguir en la presente resolución, indicaremos primero las consideraciones del informe técnico respecto a las ofertas de recurrente y adjudicataria en cada criterio y/o subcriterio, para continuar con las alegaciones de MB frente a dichas consideraciones y las del propio órgano de contratación en oposición a las argumentaciones del recurso.

A) Primer criterio sujeto a juicio de valor: proyecto (hasta 12 puntos)

A.1 Subcriterio 1.1 (hasta **3** puntos): la oferta de **MB** recibe 1**,5** puntos con el siguiente comentario: «*Resulta asistemático y poco claro y conciso. Resulta complicado incardinar los apartados conforme a los criterios establecidos en los pliegos. Hay referencias erróneas como "Administración Local" contratante (página 17). Respecto a los servicios permanentes destaca la aplicación web, número de teléfono, fax y correo electrónico disponible las 24 horas. Plazo de entrega: un mes máximo*» y la de **TAXO, 2,5** puntos, con este comentario: «*Descripción detallada de la Organización, funcionamiento, planificación y gestión, en la que destaca un Departamento exclusivo y estructurado para la gestión de los servicios. Destaca en la Organización un Área de Visado formada por peritos especializados, Coordinador de peritaciones y Coordinador -Agente de zona. Detallan de manera muy precisa 5 fases de trabajo. En horario de 7 a 22 h de lunes a domingo, los 365 días, incluidos festivos, y con un plazo de entrega de los informes de un mes como máximo, salvo que el órgano solicitante establezca otro diferente por motivos justificados. Posibilidad en la Aplicación WEB de descargar el informe y consultar estadísticas*».

La recurrente aduce frente a tal valoración que su modelo de funcionamiento es claro y sistemático y que nada queda a la improvisación en su metodología y a continuación va explicando el citado modelo facilitando un esquema que según indica *«contiene menos detalles e información para facilitar su comprensión»,* refiriéndose a la organización, planificación y gestión del trabajo. Asimismo, señala que calificar de error la alusión a la Administración local en su oferta supone una falta total de comprensión pues que algo sea local no implica que su carácter sea municipal. Y por último, alega que la valoración a TAXO de la *"posibilidad en la aplicación WEB de descargar el informe"* es algo que tienen en común todas las empresas licitadoras.

Concluye, pues, que su proposición debía haber obtenido 3 puntos o al menos la misma puntuación que la de TAXO (2,5 puntos).

Frente a esta argumentación opone el órgano de contratación en su informe que la recurrente realizó una descripción aceptable de la estructura del servicio y por ello obtuvo 1,5 puntos, si bien, en comparación con la forma en que se aborda este apartado por otras empresas licitadoras, la información resulta menos completa, más asistemática y difícil de interpretar respecto a los criterios establecidos en los pliegos.

Asimismo, señala que TAXO obtuvo 2,5 puntos porque realizó una descripción muy detallada y perfectamente estructurada (en 5 fases de trabajo) de la organización, funcionamiento, planificación y gestión.

A.2 Subcriterio 1.2 (hasta 3 puntos): la oferta de **MB** recibe **2 puntos** con el siguiente comentario: *«El coordinador asignado será el responsable y encargado del cumplimiento del contrato (disponible 24 horas/365 días). Papel destacado de las dos aplicaciones informáticas. Se le da valor a la continua comunicación. Fiscalización semanal. Se establece un procedimiento básico articulado a través de la web. Escasas referencias a la Delegación Territorial, como órgano de control y supervisión»* y la de **TAXO, 3 puntos**, con este comentario: *«Con los Órganos judiciales destacan como vías de comunicación la Aplicación TALEX, teléfono, email y fax para servicios genéricos; y teléfono o email para comunicaciones personalizadas. La interlocución constante con la Delegación Territorial se realiza a través del Coordinador Local y Responsable del Departamento vía teléfono o email».*

La recurrente alega que en su oferta se realizan escasas o nulas referencias a la Delegación Territorial como órgano de control y supervisión puesto que se trata de un hecho que viene referido en las condiciones del pliego, por lo que cualquier mención es reiterativa y no aporta realmente nada a la información desarrollada. Asimismo, aduce que TAXO facilita los mismos medios que MB para realizar la coordinación y comunicación. Por tanto, concluye que su oferta debió recibir 3 puntos, al igual que la de TAXO.

Frente a tales argumentos, esgrime el órgano de contratación que el Informe técnico argumenta con claridad los motivos por los que se otorga una mayor puntuación a TAXO, que aporta un protocolo de actuación de carácter permanente en el que se ofrecen diversas vías de comunicación a disposición de los Órganos judiciales; en concreto, la aplicación TALEX, que hoy por hoy garantiza la mayor fiabilidad, eficacia en la comunicación, "integralidad" y transparencia, además del teléfono, e-mail y fax para los servicios genéricos y teléfono o email para comunicaciones personalizadas. Asimismo, alega que, a diferencia de TAXO, la recurrente ofrece como procedimiento único y prioritario el uso de la aplicación web, a la que se refiere de forma genérica sin concreción, además del teléfono, fax y correo electrónico disponible las 24 horas/365 días.

Por último, indica que TAXO ofrece un sistema de coordinación más adecuado que MB, al proponer que esta tarea se lleve a cabo a través del Coordinador local y responsable del Departamento(además de vía fax o teléfono), mientras MB plantea hacerlo a través de un perito de guardia, lo que se considera menos adecuado .

A.3 Subcriterio 1.3 (hasta 2 puntos): la oferta de **MB** recibe **1 punto** con el siguiente comentario: *«El perito, bajo su consideración, informa al órgano judicial. Basado en dos criterios:*
1. Que el número de horas que requiere provoque costes superiores a la cantidad en que esté valorada la pericial.
2. La realización del informe conlleve unos costes superiores al valor de la periciales.
No se concretan criterios técnicos, para valorar la especial complejidad. Y no se detalla el procedimiento» y la de **TAXO, 1,5 puntos**, con este comentario: *«Peritaciones que por su especial dificultad o su coste de elaboración – a juicio de la empresa – supere más del 100% de las tarifas ofertadas. La excepcionalidad será apreciada por la Administración contratante y no se considerará excepcional la existencia de una multitud de inmuebles o muebles dentro de una misma solicitud. Se propone la presentación de presupuesto de peritaciones excepcionales o de especial dificultad en base al "objeto de la pericia". Establecen un procedimiento de trabajo una vez identificada la peritación excepcional, en el que el Coordinador de peritaciones lo remitirá a los Técnicos de control de calidad para su evaluación y cuantificación de recursos y tiempo, con presentación de Memoria Justificativa y presupuesto, detallando las actividades a realizar y el coste.»*

MB esgrime que en su oferta sí se detalla el modo de proceder, así como las situaciones en que se considera que una pericial es de especial dificultad o excepcionalidad, por lo que es un error del informe técnico considerar que no se concretan los criterios para considerar la "especial complejidad". Asimismo, alega que se concede a TAXO mayor puntuación que a las demás licitadoras por hacer un copiado literal del contenido del PPT y que no se le exige, como sí al resto de licitadoras, la descripción de criterios técnicos para su desarrollo. Concluye, pues, que su oferta debió obtener en este subcriterio la puntuación máxima o al menos la misma que TAXO.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que, a juicio de la mesa de contratación, resultan acertados los criterios objetivos ofrecidos por TAXO para que una prueba pericial sea considerada excepcional o de especial dificultad y se ha tenido muy en cuenta que la adjudicataria deje a juicio de la Administración contratante la apreciación de la excepcionalidad de la peritación. Además, indica que se ha dado relevancia en la valoración al procedimiento de trabajo establecido para que, una vez identificada la peritación excepcional, sea el Coordinador de peritaciones quien la remita a los Técnicos de control de calidad para evaluación y cuantificación de los recursos y el tiempo necesario para su realización, con presentación de memoria justificativa y presupuesto, detallando las actividades que se prevén realizar y el coste de las mismas.

En cambio, señala el órgano de contratación que la recurrente deja a la consideración del perito que el número de horas que requiera provoque costes superiores a la cantidad en que esté valorada la pericial, informando al órgano judicial de forma directa, sin pasar por el filtro de la empresa y de la Administración.

A.4 Subcriterio 1.4 (hasta 2 puntos): la oferta de **MB** recibe **2 puntos** al igual que la de **TAXO**. Por ello la recurrente se limita a señalar respecto a la valoración en este subcriterio que *«Se recompensa a TAXO en este aparatado por ofertar la realización de cursos de formación de la Plataforma en cada sede judicial, no teniendo sentido alguno que, de cara a la realización de imprevistos y urgencias, se proceda a invertir tiempo en realizar un curso. Además, este hecho ya se ve premiado en el apartado propio de la Aplicación, por lo que no cabe comprensión alguna de este hecho. No debe valorarse el mismo punto en dos apartados diferentes, por lo que la puntuación otorgada a TAXO en el apartado 1.4 del Proyecto no debe ser de 2 puntos sino de 1'5 puntos»*

Frente a lo argumentado por la recurrente, el órgano de contratación señala que TAXO garantiza en su oferta el mismo sistema de control y calidad que en el procedimiento genérico, pero con reducción del tiempo de respuesta al mínimo; y, a diferencia de las otras licitadoras, especifica 3 fases detalladas de trabajo para situaciones excepcionales, designando a un responsable específico a disposición de la Delegación Territorial y los Órganos Judiciales, además de un teléfono de asistencia técnica gratuita operativo 24 horas al día todos los días

de la semana y un fax operativo 24 horas/ 365 días al año. Además, manifiesta que el ofrecimiento realizado por TAXO de llevar a cabo cursos de formación para el manejo de la Plataforma en cada sede Judicial se ha considerado un valor añadido a su oferta.

A.5 Subcriterio 1.5 (hasta 2 puntos): la oferta de **MB** recibe **0,75 puntos** con el siguiente comentario: «*Se basan en un sistema de gestión de calidad propio sin concreción en uno normalizado, sin detallar ninguna metodología precisa ni sistema de gestión da calidad tipo ISO 9001:2015, EFQM 2020, etc. Se basa en catas aleatorias semanales. Se trata de un procedimiento interno con protagonismo del equipo coordinador*» y la de **TAXO, 1,5 puntos**, con este comentario: «*Constante planificación, comprobación y actuación para la mejora continúa de la Gestión de Calidad. Ha desarrollado Manuales, un protocolo predeterminado de actuación y la gestión por medio de la Plataforma de trabajo TALEX. Durante la ejecución de los trabajos se realizan comprobaciones y supervisiones. El sistema de Gestión de Calidad permite la identificación de criterios e implantar acciones de consecución de resultados y mejora. La empresa realiza a intervalos planificados AUDITORÍAS INTERNAS. Cuenta con un sistema de INDICADORES para verificar el cumplimiento de los requisitos del servicio quedando explicados en el documento "Mejoras de funcionalidad de la Web". La Plataforma permite la generación de estadísticas para llevar un control del trabajo por los Órganos Judiciales. El Técnico de Control de calidad realiza control-revisión a través del portal de la Aplicación. No detalla, sin embargo, ninguna metodología ni sistema de gestión da calidad tipo ISO 9001:2015, EFQM 2020, etc.*»

MB esgrime que se penaliza su oferta por no concretar ni detallar ninguna metodología y por el contrario, se destaca en la oferta de TAXO el hecho de poseer un manual que también ella tiene pero no se le valora. Además, arguye que existen ambigüedades en la puntuación de la adjudicataria como que *"Durante la ejecución de los trabajos se realizarán comprobaciones y supervisiones"* sin concretar cuáles y cuántas; y referencias a *"Mejoras de funcionalidad de la Web"* que en nada guardan relación con el subcriterio y que igualmente ha aportado MB. Concluye, pues, que su oferta debió haber recibido 2 puntos o, al menos, 1,5 puntos como la de TAXO al ser ambas propuestas similares.

B) Segundo criterio sujeto a juicio de valor: mejoras en la funcionalidad de la aplicación informática (hasta 12 puntos).

MB discrepa de la valoración realizada a su oferta en el informe técnico respecto al subcriterio 2.4 «*Posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales: presupuesto, fecha de solicitud, fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas*» que está ponderado con hasta 3 puntos.

Al respecto, se le otorga **1 punto** con el siguiente comentario «*Se contempla la posibilidad de consultarlas pero en la demo no hay ejemplos que permitan su comprobación. Separan "justicia gratuita" de excepcionales". En la tabla no se contiene el valor "presupuesto". Los campos de la tabla no coinciden con los establecidos en el apartado pero pueden deducirse con dificultad».*

La recurrente alega que si los criterios de consulta no son los que indica en su escrito de recurso se obtendrá otro resultado y considera que, a la hora de realizar la comprobación, no se realizó la búsqueda correctamente.

Respecto a la indicación en el informe técnico de que *"Separan justicia gratuita de excepcionales",* manifiesta que el campo de justicia gratuita se marcará cuando se trate de una pericial excepcional gratuita y en tal caso, se marcará también el campo excepcional; lo que facilitará filtrar la base de datos y obtener todas las excepcionales,

incluidas las gratuitas, todas las excepcionales que son gratuitas y todas las excepcionales no gratuitas, lo que está en consonancia con lo indicado en el apartado 2.4. del Anexo X del PCAP.

Respecto a la indicación en el informe técnico de que *"En la tabla no se contiene el valor presupuesto",* MB esgrime que, en su base de datos, todos los registros incluyen el campo importe y que su valor se asigna automáticamente con los valores correspondientes al contrato en el caso de las peritaciones ordinarias, mientras que en las extraordinarias el valor se asigna manualmente y se corresponde con el valor presupuestado.

Respecto a la indicación en el informe técnico de que *"Los campos de la tabla no coinciden con los establecidos en el apartado pero pueden deducirse con dificultad",* la recurrente alega que solo difieren de lo establecido en el enunciado los nombres de los campos «fecha de entrega en el juzgado» que en la tabla aparece como «fecha juzgado", y el campo «gratuita» que en la tabla aparece como "J. gratuita"; lo que parece suficientemente claro.

Por tanto, concluye que debió recibir 3 puntos y no 1 en este subcriterio 2.4 y que tanto su plataforma para la tramitación de solicitudes de informes periciales, como la aplicación para consulta y obtención de datos para tratamiento estadístico llevan en funcionamiento y uso por distintas Delegaciones provinciales desde febrero de 2016.

Frente a tales argumentos, opone el órgano de contratación que MB aportó una demo que supuestamente permitía comprobar todos los aspectos necesarios para el seguimiento de las peritaciones, si bien no fue posible a los autores del informe técnico acceder a los registros y ejemplos que hubieran sido necesarios para valorar el funcionamiento de la aplicación que ofrece la empresa. Asimismo, señala que la recurrente muestra "a posteriori", en el documento del recurso, una captura de pantalla en la que aparecen una serie de registros y un cuadro de dialogo que hubiera sido muy útil conocer en la fase de valoración de las solicitudes. Y concluye que TAXO explica detalladamente el acceso a la estructura de carpetas y a cualquier tipo de consulta en tiempo real, aportando un video tutorial de suma utilidad, de ahí que obtenga mayor puntuación en este criterio.

C) Tercer criterio sujeto a juicio de valor: experiencia de los peritos designados (equipo técnico) superior a la requerida para acreditar la solvencia técnica o profesional (hasta 12 puntos).

La oferta de MB en este criterio es de 11 puntos sobre un total de 12, al haberse valorado con 0,5 puntos la experiencia de los peritos en los números 3 y 12.

La recurrente alega que el motivo indicado en el informe técnico es que *«La especial complejidad es relativa dentro de la especialidad y escasamente justificada"*; lo que, a su juicio, no es cierto pues en ambos casos dichos trabajos han sido considerados de especial complejidad por la Delegación Territorial de Málaga, sin que pueda ahora el informe técnico contradecir lo que dicha Delegación ya consideró y aprobó.

Además, aduce que, para considerar un encargo como de especial complejidad, se debe atender (como así lo determina el propio pliego de prescripciones técnicas) a que por su dificultad o coste de elaboración se supere en más del 100% la tarifa que le correspondería; y en ambos casos, los presupuestos superan más del 100% de la tarifa correspondiente por lo que su especial complejidad es manifiesta. Concluye, pues, que su oferta debió obtener en este criterio 12 puntos y un total de 36 ó al menos 35 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso opone que la LCSP asigna de forma clara la función de valoración y clasificación de las ofertas y propuesta final de adjudicación a la mesa de contratación, conformada por miembros con capacidad profesional acreditada y solvencia necesaria para evitar cualquier

posible desviación del criterio comúnmente aceptado en la práctica de la contratación pública. Por ello, señala que si se tomaran como referencia los criterios adoptados para la valoración de ofertas por la Delegación de Málaga, como pretende la recurrente, se diluiría la función de la mesa de contratación para la presente contratación, contraviniéndose las funciones legalmente atribuidas a ésta.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Como punto de partida del debate suscitado, quedando circunscrita la controversia a las discrepancias de la recurrente con la valoración de su oferta y la de la adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el PCAP, hemos de acudir a la doctrina de todos los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica. En concreto, este Tribunal tiene una asentada doctrina sobre la cuestión (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto».*

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente quien, en su escrito de impugnación, realiza un extenso análisis tanto de las bondades de su oferta que le hubieran merecido mayor puntuación, como de la menor puntuación que debiera haber recibido la proposición adjudicataria, pero sin que de esas extensas alegaciones se desprenda la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni mucho menos falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de puntos a las dos proposiciones.

Las consideraciones realizadas por MB en su recurso responden más bien a un juicio técnico paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.

De este modo, se observa que MB viene a discrepar de las consideraciones del informe técnico pero sin mostrar ni acreditar error o ausencia de motivación en el mismo, y donde la recurrente esgrime error (por ejemplo, al estimar que sí se han concretado en su oferta los criterios para considerar la especial complejidad de la peritación) tampoco justifica con claridad que ese error se haya producido a la hora de otorgar la puntuación. Además, aunque en muchos subcriterios denuncia que su propuesta es similar a la de TAXO, una lectura del informe técnico no permite llegar a esa conclusión, lo cual se ve corroborado en el informe sobre el recurso que emite el órgano de contratación.

Asimismo, conviene precisar que tampoco puede cuestionarse la valoración efectuada en algún criterio (como la experiencia de los peritos designados que sea superior a la requerida para acreditar la solvencia técnica) sobre la base de una previa valoración efectuada en el ámbito de otra licitación pública, pues ello supondría mermar las funciones de las distintas mesas que asisten a los órganos de contratación y asumir que el criterio establecido por una de ellas vincula en posteriores licitaciones promovidas por órganos de contratación diferentes.

En definitiva, como ya hemos señalado, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, sobre la que no puede prevalecer el particular parecer técnico de la entidad recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, no se aprecia en el informe técnico combatido superación de los límites de la discrecionalidad técnica, razón por la que el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra el informe técnico de valoración de las ofertas, el acta número 3 de la sesión de la mesa de contratación y la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Granada”, respecto al lote 1, tramitado por la actual Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada (Expte. CONTR 2022/163683)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.